



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4062-2015  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**SUMILLA.-** *Que siendo ello así, no se advierte la inobservancia al Debido Proceso y la infracción normativa del artículo 219 inciso 5 y artículo 190 del Código Civil, a la que hace referencia el recurrente, puesto que la Sala de Vista ha cumplido con desarrollar la causal de simulación absoluta y su concurrencia en el presente proceso a los efectos de declararse nulo el acto jurídico.*

Lima, ocho de abril  
de dos mil dieciséis.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número cuatro mil sesenta y dos - dos mil quince; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

**1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Henry Espinoza García a fojas doscientos treinta y nueve, contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y nueve, de fecha dos de julio de dos mil quince, expedida por la Sala Descentralizada Mixta, de Apelaciones y Liquidadora Penal de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la cual confirma la sentencia apelada que declaró fundada la demanda; en el proceso seguido por Ángel Espinoza Anaya contra Henry Espinoza García y otro, sobre Nulidad de Acto Jurídico. -----

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** -----

Por resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, corriente a fojas cuarenta del cuadernillo de casación, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso de su propósito, por las causales de: -----

**2.1. Contravención de las normas que garantizan el Derecho a un Debido Proceso, referido al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4062-2015  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**2.2. Infracción normativa material de los artículos 219 inciso 5 y 190 del Código Civil. -----**

**3. ANTECEDENTES: -----**

Previamente a la absolución de las denuncias formuladas por el recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: -----

**3.1.** Con fecha cuatro de mayo de dos mil doce, Ángel Espinoza Anaya interpone demanda contra Henry Espinoza García y Ángel Espinoza Merino, solicitando la Nulidad del Acto Jurídico contenido en el contrato de compraventa de una fracción de lote de terreno en un área de cuarenta y uno punto treinta y nueve metros cuadrados (41.39 m<sup>2</sup>), que pertenece a un inmueble urbano de mayor extensión, celebrado en esta ciudad con fecha veintiuno de junio de dos mil diez, entre su padre Ángel Espinoza Merino con uno de sus hermanos Henry Espinoza García, con firmas legalizadas ante notario, con el objeto de que mediante sentencia debidamente motivada y con la calidad de firme o ejecutoriada se sirva declarar la nulidad de dicho acto jurídico, por incurrir en las causales previstas en el artículo 219 incisos 1, 4 y 5 concerniente a la falta de manifestación de voluntad, fin ilícito, simulación absoluta y a lo previsto en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil. La parte demandante argumenta lo siguiente: I) Señala que su padre es propietario por muchos años de un lote de terreno ubicado en la esquina de la avenida La Cultura 04 de Junio número 101 y la calle Andrés Avelino Cáceres del sector Nuevo Horizonte, de un área superficial de doscientos sesenta y ocho punto setenta y cinco metros cuadrados (268.75 m<sup>2</sup>), cuyas medidas y linderos se encuentran inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de los Registros



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4062-2015  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Públicos – SUNARP, Oficina Jaén, Partida número 11029905; II) Dicho bien por voluntad de su padre constituye un bien hereditario, destinado a todos sus hijos Ángel Espinoza Anaya, Miguel Ángel Espinoza Campos, Juan Miguel Espinoza Vásquez, Doraliza Espinoza Tello, José Espinoza Llance, Marilú Espinoza García, Edys Espinoza García, Alex Espinoza García, Kelly Espinoza García, Roxana Espinoza García y Henry Espinoza García; III) Agrega que su medio hermano Henry Espinoza García, por información de su padre, con engaños y promesas lo indujo a error, en el sentido de simular un negocio de compraventa de una fracción del bien inmueble, en un área de cuarenta y uno punto treinta y nueve metros cuadrados (41.39 m<sup>2</sup>), supuestamente el negocio jurídico se pactó en la suma de diez mil dólares americanos (US\$10,000.00), cancelados estrictamente al contado, así versa en el contrato con firmas legalizadas, lo cual es totalmente falso, porque el demandado nunca hizo efectivo ese pago, más aun que su precaria situación económica y siendo un desempleado no le permitiría haber obtenido esa cantidad para efectuar esa compra, en todo caso tendrá que demostrar cómo lo obtuvo, y es que este aprovechó la ocasión cuando su padre hizo la gestión de prescripción adquisitiva de dominio de su bien inmueble, pues el demandado Henry Espinoza García ha construido una casa habitación en el área ahora en *litis* y para regularizar esa posesión es que orienta y convence a su padre, con apoyo de terceros, para simular la compraventa y luego ha demandado a su padre por Otorgamiento de Escritura Pública; y IV) Cotejando las fechas entre el contrato de compraventa en cuestión con el testimonio de Prescripción Adquisitiva de Dominio, es de verse que el primero fue redactado y firmado el veintiuno de junio de dos mil diez y la petición obrante en el acta de declaración de prescripción adquisitiva es de fecha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4062-2015  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

siete de mayo de dos mil diez; debe notarse que al iniciar su padre la gestión notarial de prescripción el demandado como ya había construido su casa habitación, en el área ya indicada, aprovecha la ocasión y para que no se produzca ningún inconveniente en la gestión de prescripción convence a su padre del ilícito negocio, obteniendo la ventaja que por ahora perjudica los intereses de sus demás hermanos, por lo que dicha venta deviene en nula. -----

**3.2.** Mediante escrito de fojas sesenta y cinco, Ángel Espinoza Merino contesta la demanda alegando que el contrato de compraventa celebrado con su hijo Henry Espinoza García es nulo de pleno derecho por incurrir en las causales que establece el artículo 219 del Código Civil, puesto que solo se trató de una simulación acordada entre ambos y no de una venta real como lo pretende hacer creer su citado hijo, por lo que a fin de no afectar su derecho de propiedad y de sus hijos debe declararse la nulidad del indicado documento. -----

**3.3.** Mediante escrito de fojas ochenta y cuatro, el codemandado Henry Espinoza García contesta la demanda argumentando lo siguiente: **I)** Señala que, el promotor de la demanda es su hermano Ángel Espinoza Anaya, abogado de profesión, quien de mala fe ha persuadido a su padre para desconocer el contrato de compraventa del indicado bien, bajo el argumento de que el inmueble se habría destinado para herencia, lo cual es falso, ya que de ser cierto sus hermanos lo habrían apoyado, por el contrario su actitud ha generado reproche de sus hermanos quienes saben y conocen que el inmueble lo ha comprado con su esfuerzo, sacrificio en las diversas actividades que ha realizado; **II)** La actitud egoísta del demandante ha llegado al extremo de sorprender a su hermano Miguel Ángel Espinoza Campos para que firme la demanda en calidad de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4062-2015  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

demandante, quien al enterarse de su contenido, inmediatamente se ha desistido de la pretensión, además de otorgar una declaración jurada con firma legalizada a su favor; **III)** Añade que es falso la ausencia de manifestación de voluntad, ya que ésta es expresa, directa, indubitable, así se aprecia de su parte *in fine* del contrato; asimismo, que en el contrato las partes tienen plena capacidad, intervienen expresamente su voluntad, la ley no lo prohíbe ni impide a las partes su celebración, por lo que no existe un fin ilícito; tampoco adolece de simulación absoluta, ya que en la primera cláusula del contrato se identifica el inmueble con sus respectivas áreas y medidas perimétricas, se aprecia el precio de compra cuyo monto recibe el vendedor a su entera satisfacción sin lugar a reclamo posterior, sin más constancias que las firmas puestas al final del presente documento, que no existe impedimento para transferir la propiedad y se obliga a la evicción y saneamiento; que en la cláusula adicional el vendedor se compromete a regularizar con la Escritura Pública de compraventa una vez que culmine el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, y como el demandado (su padre) influenciado por el demandante, se negaba a otorgarle la Escritura Pública, ha procedido a demandarlo ante el Poder Judicial; **IV)** De la lectura del contrato de compraventa se advierte que el contrato es válido, y su padre en el proceso de Otorgamiento de Escritura Pública alegó los argumentos que ahora su hermano demandante reproduce; sin embargo, no tiene cabida alguna por parte del juez, que ha declarado fundada su demanda, pues de haber advertido que el contrato *sub litis* tiene fin ilícito o adolezca de vicios que indica el demandante, no habría amparado la demanda; y **V)** Que el recurrente ha cancelado totalmente el precio de la compraventa, tiene recursos suficientes, pues como evidencia de su argumento adjunta copia de certificado de trabajo, además ha tenido el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4062-2015  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

apoyo económico de sus hermanos Edys Espinoza García y Alex Espinoza García, que le prestaron dinero para completar el valor del inmueble. -----

- 3.4.** Por sentencia de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos veintidós, el *A quo* declara fundada la demanda; en consecuencia, nulo el acto jurídico contenido de compraventa de una fracción de lote de terreno en un área de cuarenta y uno punto treinta y nueve metros cuadrados (41.39 m<sup>2</sup>), que pertenece a un inmueble urbano de mayor extensión, celebrado en esta ciudad con fecha veintiuno de junio de dos mil diez, entre Ángel Espino Merino y Henry Espinoza García. Considerando lo siguiente: **I)** Que, aun cuando en el contrato privado de compraventa de inmueble urbano de fojas diez, en su cláusula tercera consigna que el precio pactado de diez mil dólares americanos (US\$10,000.00), se cancela estrictamente al contado declarando el vendedor que dicha suma lo recibe a su entera satisfacción sin lugar a reclamo posterior, sin más constancia que las firmas puestas al final del presente documento; y sin presentar ningún documento bancario; **II)** Que lo cierto es, que Ángel Espinoza Merino desde un inicio, es decir, desde que su hijo el codemandado Henry Espinoza García solicitó visación de planos, memoria descriptiva, entre otros documentos (foja ciento cuarenta y dos) ante la Municipalidad, formuló su oposición a dicha solicitud: que este hecho ha sido sostenido de manera uniforme y reiterado por el codemandado Ángel Espinoza Merino, no solo a lo largo del proceso administrativo de visado de planos y otros, sino también en el proceso de Otorgamiento de Escritura Pública que le entablara su hijo codemandado y en el presente proceso; aceptando además, ante la pregunta formulada por el Juez en el acta de Audiencia de Pruebas (fojas ciento once), que si bien es verdad que fue a la Notaría Fernández y que es su firma la que aparece



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4062-2015  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

en el contrato, pero que todo fue simulado, así le dijo al Notario, y que nunca recibió nada de dinero; **III)** Que en ese orden de cosas resulta claro que no ha existido una verdadera intención de venta, esto es, una manifestación de voluntad del agente, ya que si bien se reconoce la firma y el documento mismo, empero, no ha existido una verdadera intención de vender, por tratarse de un acto simulado, cuya finalidad únicamente era que el codemandado Henry Espinoza García gestionara un crédito para trabajar. Que, además de ello debe anotarse que cuando se suscribió el contrato objeto de nulidad, el codemandado Ángel Espinoza Merino, según documento de Escritura Pública de fojas tres, con fecha siete de mayo de dos mil diez, ya había iniciado su trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio a nivel notarial, el que concluyó el veintisiete de agosto de dos mil diez y se inscribió según Partida Registral número 11029905 de fecha treinta de setiembre de dos mil diez; lo que aparentemente podría tomarse como un hecho regular irrelevante, si no es por lo inusual y extraño de la fecha de venta del bien (veintiuno de junio de dos mil diez), es decir, cuando se encontraba en pleno trámite notarial el pedido de Prescripción Adquisitiva de Dominio solicitado por Ángel Espinoza Merino, ya que lo correcto hubiese sido que una vez inscrita y registrada la propiedad se realice la venta. -----

- 3.5.** Apelada la resolución de primera instancia por el codemandado Henry Espinoza García, el *Ad quem*, por sentencia de vista de fecha dos de julio de dos mil quince, obrante a fojas ciento ochenta y nueve, confirma la apelada que declara fundada la demanda con lo demás que contiene, tras considerar lo siguiente: **I)** Se ha llegado a la conclusión de que el contrato de compraventa en realidad es un contrato simulado absolutamente y, como tal, pasible de ser castigado con nulidad, pues en toda manifestación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4062-2015  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

de la voluntad, según la doctrina, se reconoce que debe existir sus elementos: discernimiento, libertad e intención. El discernimiento significa que el contratante debe darse cuenta y conocer el contrato que está realizando; la libertad significa autodeterminarse para desarrollar el reglamento de intereses del contrato y, además, elegir al contratante; y, la intención, significa que el contratante, que celebra el acto jurídico, debe tener la intención económica y jurídica de llevar hasta las últimas consecuencias el acto jurídico que está realizando; **II)** Con la prueba actuada en este proceso se ha acreditado que tras el documento de compraventa de bien inmueble de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, no existe en realidad, ninguna intención de llevar a cabo ese contrato; es decir, entre las partes no hay ningún contrato, ni siquiera uno simulado que pueda operar entre ellos, pues el demandado Ángel Espinoza Merino ha declarado ante reiteradas autoridades que no ha celebrado contrato alguno, que su hijo nunca le ha pagado el precio y que el contrato fue simulado; y **III)** Con relación al Otorgamiento de Escritura Pública, debe señalarse que nada obsta para que se pueda declarar la Nulidad del Acto Jurídico de ese contrato que se ha perfeccionado y ha sido elevado a Escritura Pública en el proceso, cuyas copias certificadas obran en autos. Debe tenerse en cuenta que el artículo 1412 del Código Civil, señala claramente la obligación de perfeccionar los contratos de compraventa celebrados en el que exista un compromiso por formalizarlo, en ese proceso de Otorgamiento de Escritura Pública, no se discute, de modo alguno, la validez sustancial de los elementos del acto jurídico, sino simplemente se verifica si existe o no una obligación de formalizar. Y teniendo en cuenta que en ese momento, del proceso de Escritura Pública, lo que se estaba señalando es pedir que se formalice el contrato de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4062-2015  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

compraventa, dentro de un proceso sumarísimo en el cual no se puede entrar a conocer las causales de Nulidad del Acto Jurídico; en consecuencia, consideran que este proceso de Nulidad de Acto Jurídico es idóneo para cuestionar los requisitos de validez del contrato de compraventa de bien inmueble de fecha veintiuno de junio de dos mil diez.

**4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----**

**PRIMERO.-** Que, respecto a las causales procesales denunciadas consistentes en la vulneración al Debido Proceso y la infracción normativa del artículo 219 inciso 5 y artículo 190 del Código Civil, en el sentido de no haberse desarrollado los elementos sustanciales de la simulación absoluta a los efectos de declarar nulo el acto jurídico en cuestión, es necesario precisar previamente lo que implica la causal de simulación absoluta, causal cuyo análisis resulta ser de vital importancia pues constituye la que daría origen a la Nulidad del Acto Jurídico objeto de la demanda. -----

**SEGUNDO.-** Que, previo a ello, resulta pertinente establecer que la simulación es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o que es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. En realidad, el tratamiento jurídico de la simulación es distinto según se desprende de simulación absoluta o simulación relativa. La simulación absoluta supone haberse creado la apariencia de un negocio y, en verdad resulta que no se quiso dar vida a tal negocio, sino tan solo a su apariencia engañosa. La denuncia de esta simulación lleva a que se declare la inexistencia o nulidad del negocio, legislativamente, la simulación se encuentra tipificada en el inciso 5 del artículo 219 del Código Civil, el cual dispone que el acto jurídico será nulo cuando adolezca de simulación absoluta, asimismo, el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4062-2015  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

artículo 190 del Código Civil establece que por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe voluntad para celebrarlo. ---  
**TERCERO.**- Que, a nivel jurisprudencial, se ha determinado que para que la simulación se pueda dar en un acto jurídico, es menester que concurren por lo menos dos elementos: el propósito de provocar una falsa creencia sobre la realidad de lo declarado y el acuerdo de simulación, debiendo en el proceso acreditar la concertación de las partes para celebrar un acto jurídico aparente. -

**CUARTO.**- Que, en el caso de autos, se advierte que precisamente el demandado Angel Espinoza Merino (padre del demandante Ángel Espinoza Anaya y del demandado Henry Espinoza García) ha mantenido su versión en las diferentes instancias inclusive ante el Alcalde del Concejo Provincial de Jaén, tal y conforme se advierte del documento de fojas ciento cuarenta y dos, el cual corresponde a una oposición a la Solicitud de Visación de Planos, Memoria Descriptiva entre otros documentos presentados por su hijo Henry Espinoza García, argumentando que para gestionar la Prescripción Adquisitiva de Dominio respecto del terreno ubicado en la esquina de la avenida Hermógenes Mejía Solf y calle Andrés Avelino Cáceres cuadra 1 de la ciudad de Jaén, fingió una venta ante el Notario Público que en realidad solo fue para legitimar la propiedad de dicho bien inmueble pero en sí el beneficiario no le ha cancelado suma de dinero; asimismo, hace énfasis que si bien ha manifestado su voluntad de ceder una parte de su inmueble a su hijo Henry para que construya su vivienda, es falso que se la haya vendido, más aun, su intención es dar en herencia el bien en partes iguales a todos sus hijos. -----

**QUINTO.**- Que, el demandado Henry Espinoza García para acreditar el pago del precio pactado por el inmueble, esto es, diez mil dólares americanos (US\$10,000.00), ha presentado un certificado de trabajo obrante a fojas ochenta y dos, que acredita la labor realizada como peón en el sector de obras



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4062-2015  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

de arte en el proyecto Carretera Chamaya – Jaen – San Ignacio, desde el dieciocho de mayo de dos mil cuatro al diecinueve de febrero de dos mil cinco, el cual a su entender resulta tiempo suficiente como para ahorrar la cantidad en mención, además de presentar sendas declaraciones juradas de sus hermanas como prueba de su solvencia económica. -----

**SEXTO.-** Que, finalmente la Sala Superior luego de valorar lo precedentemente mencionado toma en cuenta la Ley número 28194, la cual está referida a los medios de pago para evitar la evasión para la formalización de la economía, en cuyo artículo 3 se señala que las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4, se deberán pagar utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos, a su vez en el artículo 5 señala que: *Los Medios de Pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3 son los siguientes:* -----

- a. *Depósitos en cuentas.*
- b. *Giros.*
- c. *Transferencias de fondos.*
- d. *Órdenes de pago.*
- e. *Tarjetas de débito expedidas en el país.*
- f. *Tarjetas de crédito expedidas en el país.*
- g. *Cheques con la cláusula de “no negociables”, “intransferibles”, “no a la orden” u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190° de la Ley de Títulos Valores.*

Que, siendo ello así, no se advierte la utilización de medio de pago alguno estando a que el monto del precio por el inmueble, diez mil dólares americanos (US\$10,000.00), supera los montos establecidos en la aludida ley, no pudiendo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4062-2015  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

en este caso, estando al monto en mención, hablarse de una entrega de dinero en efectivo. -----

De todo lo expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se ha acreditado la existencia de un acuerdo simulatorio entre las partes, causal también alegada para solicitar la Nulidad del Acto Jurídico. -----

**SÉTIMO.-** Que siendo ello así no se advierte la Inobservancia al Debido Proceso y la infracción normativa del artículo 219 inciso 5 y artículo 190 del Código Civil, a la que hace referencia el recurrente, puesto la Sala de vista ha cumplido con desarrollar la causal de simulación absoluta y su concurrencia en el presente proceso a los efectos de declararse nulo el acto jurídico consistente en el contrato de compraventa de una fracción de lote de terreno de un área de cuarenta y uno punto treinta y nueve metros cuadrados (41.39 m<sup>2</sup>), celebrado el veintiuno de junio de dos mil diez, entre los codemandados. -----

**5. DECISIÓN:** -----

De conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Henry Espinoza García a fojas doscientos treinta y nueve; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y nueve, de fecha dos de julio de dos mil quince, expedida por la Sala Descentralizada Mixta, de Apelaciones y Liquidadora Penal de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ángel Espinoza Anaya contra Henry Espinoza García y otro, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor De La Barra Barrera por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4062-2015  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

licencia del Juez Supremo Señor Mendoza Ramírez. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**YAYA ZUMAETA**

**DE LA BARRA BARRERA**

Vvl/Gct/Jja

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. ÁLVARO CÁCERES PRADO  
Secretario(e)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA

08 FEB 2017